

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso-
Demandante	Luz Dary Giraldo Zuluaga
Menor	Jhon Jairo Flórez Bedoya
Radicado	056973184 001 2019 – 00388 - 00
Providencia	Auto # 613- Decreta desistimiento tácito -

Procede el Despacho en este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES propuesta a través de Apoderada por la señora LUZ DARY GIRALDO ZULUAGA contra JHON JAIRO FLOREZ BEDOYA, a dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que trata sobre la figura del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone: “...*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “... **2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...**”

Como se aprecia en el archivo 01.2019-00388 del expediente virtual, la demanda fue admitida por auto fechado el primero (1°) de octubre de 2019 y la última actuación surtida en este proceso data del doce (12) de enero de 2022, mediante la cual se requirió a la parte actora para que impulsara el proceso, aportando la constancia de citación y notificación por aviso de la demandada, lo que no ocurrió, quedando el proceso en total abandono.

Como ninguna otra actuación se ha surtido luego del requerimiento para lo anotado y desde la admisión de la demanda ha permanecido inactivo el proceso por más de un (1) año, como se cumple lo escrito en la norma citada, es procedente la declaración del fenómeno jurídico acaecido por la falta de actuación de parte interesada.

En consecuencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito, a disponer la terminación del proceso; se abstendrá de hacer condenación en costas y perjuicios por no haberse causado.

No es óbice lo aquí decidido, para que la Parte actora pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Es por lo expuesto que el Despacho,

RESUELVE:

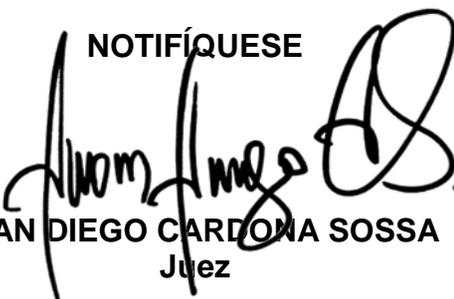
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en este proceso NOMBRAMIENTO DE CURADOR propuesta a través de la Comisaria de Familia de Granada en representación de los intereses de la niña KAREN GARCÍA CASTAÑO, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Declarar terminado este proceso, el archivo del expediente y el desglose de los documentos presentados.

TERCERO: Abstenerse de hacer condenación en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: No obstante, lo aquí decidido, la actora podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3d10353790948f807ca5d7a9efed0815923c313b669034a2d3e1725ae0d723**

Documento generado en 11/05/2022 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>